

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES DE RESPONSABLES DEL GRUPO ANTOLIN

Expediente: TI/00001/2022

ANTECEDENTES

Primero.- Grupo Antolin Irausa, S.A, entidad española del grupo ANTOLIN cuya matriz está situada en España, conforme al artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, o RGPD) presentó, ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), a través de su representante legal, solicitud de aprobación de normas corporativas vinculantes de responsables (BCR por sus siglas en inglés) para la transferencia de datos a entidades del grupo ANTOLIN establecidos en terceros países.

Segundo.- Con la solicitud de las BCR de responsables, el grupo ANTOLIN aportó los siguientes documentos:

1. Las normas corporativas vinculantes (BCR) de responsables del grupo ANTOLIN
2. BCR WP 264- BCR (Application form)
3. BCR WP 256 Rev.01 (Working document setting up a table with the elements and principles to be found in Binding Corporate Rules)
4. Acuerdo Intragrupo
5. Anexo I: Lista de entidades
6. Anexo II: Actividades del tratamiento
7. Anexo III: Estructura de supervisión de cumplimiento
8. Anexo IV: Auditoría
9. Anexo V: Formación

Tercero.- La AEPD ha tramitado la solicitud de aprobación de las BCR de responsables del grupo ANTOLIN como autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el documento WP 263rev.01 del Grupo de Trabajo creado en el marco

del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, siguiendo el procedimiento de cooperación y ratificado por el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante CEPD, o Comité).

Cuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2022, el Comité Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen 17/2022 conforme a lo previsto en el artículo 64.1.f) del RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El RGPD en su considerando 110 recoge que *“Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta debe tener la posibilidad de invocar normas corporativas vinculantes autorizadas para sus transferencias internacionales de la Unión a organizaciones dentro del mismo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, siempre que tales normas corporativas incorporen todos los principios esenciales y derechos aplicables con el fin de ofrecer garantías adecuadas para las transferencias o categorías de transferencias de datos de carácter personal”*.

En el artículo 4 apartado 20 se definen las normas corporativas vinculantes como *“las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta”*.

Segundo.- En el artículo 47, el RGPD regula las normas corporativas vinculantes, al disponer:

”1. La autoridad de control competente aprobará normas corporativas vinculantes de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63, siempre que estas:

- a) sean jurídicamente vinculantes y se apliquen y sean cumplidas por todos los miembros correspondientes del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, incluidos sus empleados;*
- b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles en relación con el tratamiento de sus datos personales, y*

c) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

2. Las normas corporativas vinculantes mencionadas en el apartado 1, especificarán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) la estructura y los datos de contacto del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta y de cada uno de sus miembros;

b) las transferencias o conjuntos de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión;

c) su carácter jurídicamente vinculante, tanto a nivel interno como externo;

d) la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los periodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes;

e) los derechos de los interesados en relación con el tratamiento y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los tribunales competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 79, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;

f) la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro de que se trate no establecido en la Unión; el responsable o el encargado solo será exonerado, total o parcialmente, de dicha responsabilidad si demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no es imputable a dicho miembro;

g) la forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes, en particular en lo que respecta a las disposiciones contempladas en las letras d), e) y f) del presente apartado, además de los artículos 13 y 14;

h) las funciones de todo delegado de protección de datos designado de conformidad con el artículo 37, o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo

empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, así como de la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones;

i) los procedimientos de reclamación;

j) los mecanismos establecidos dentro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta para garantizar la verificación del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del interesado. Los resultados de dicha verificación deberían comunicarse a la persona o entidad a que se refiere la letra h) y al consejo de administración de la empresa que controla un grupo empresarial, o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, y ponerse a disposición de la autoridad de control competente que lo solicite;

k) los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control;

l) el mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de cualquier miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en la letra j);

m) los mecanismos para informar a la autoridad de control competente de cualquier requisito jurídico de aplicación en un país tercero a un miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, que probablemente tengan un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes, y

n) la formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.”

Tercero.- El grupo ANTOLIN constituye un grupo empresarial, según la definición recogida en el artículo 4.19 del RGPD “*Grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas*”, conforme se recoge en la estructura del grupo empresarial incluida en las BCR.

Cuarto.- Examinadas las BCR de responsables del grupo ANTOLIN en el procedimiento de cooperación establecido en el documento WP 263rev. 01, cumplen los requisitos que establece el artículo 47.2 del RGPD según se recoge en el anexo I de la resolución, sobre el que ha emitido su dictamen el CEPD.

Quinto.- Conforme al mecanismo de coherencia, el Comité Europeo de Protección de Datos emitió, el 1 de agosto de 2022, su opinión 17/2022 sobre el proyecto de resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en relación con las normas Corporativas Vinculantes de responsables del grupo ANTOLIN, de acuerdo con el artículo 64.1.f) del RGPD.

En su opinión, el Comité Europeo de Protección de Datos señala que las normas corporativas vinculantes de responsables del grupo ANTOLIN han sido revisadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité y que las autoridades supervisoras de protección de datos del Espacio Económico Europeo reunidas en el marco del Comité Europeo han concluido que las normas corporativas vinculantes del Grupo contienen todos los elementos requeridos en el artículo 47 del RGPD y del documento WP256 rev01, conforme se recoge en el proyecto de resolución elaborado por la AEPD como autoridad competente, y que se incluye en el Anexo I de esta resolución, manifestando su conformidad con las citadas normas corporativas vinculantes.

Sexto.- El artículo 46 del RGPD establece que a falta de decisión de adecuación de la Comisión Europea con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas, y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas, que podrán ser aportadas, sin que se requiera ninguna autorización expresa de una autoridad de control, por normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 47.

Séptimo.- Es competente para dictar esta resolución la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.3.h) del RGPD y 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Octavo.- El Anexo I es parte integrante de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar las normas corporativas vinculantes (BCR) de responsables del grupo ANTOLÍN para las transferencias internacionales de datos personales en el seno del grupo en los términos y conforme se recoge en el Anexo I de esta resolución.

Segundo.- En adelante, las transferencias internacionales de datos al amparo de las BCR de responsables del grupo ANTOLIN no necesitarán de autorización posterior por las autoridades de protección de datos europeas. No obstante, conforme al artículo 58.2.j) del Reglamento General de Protección de Datos cada autoridad de control dispondrá del poder de ordenar la suspensión de flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país cuando las BCR de responsables del grupo ANTOLIN no sean respetadas.

Tercero.- El grupo ANTOLIN deberá notificar a la Agencia Española de Protección de Datos cualquier modificación de las normas corporativas vinculantes, según el procedimiento de actualización de las BCR señalado en su apartado 13.

Cuarto.- La presente resolución se dicta y notifica a los interesados en el procedimiento en cumplimiento del mandato del artículo 26.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- La presente resolución se notifica al Comité Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 70.1. y) del RGPD, con el fin de su inclusión en el registro de decisiones adoptadas en el marco del mecanismo de coherencia.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa en los términos del artículo 114 de la Ley 39/2015, cabe recurso potestativo de reposición de conformidad con el artículo 123 y siguientes del mismo texto legal, que deberá ser interpuesto ante esta misma Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, o podrá ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 25 y en la Disposición Adicional cuarta de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del citado texto legal.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES DE RESPONSABLES DEL GRUPO ANTOLIN

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 de la UE (RGPD), la Agencia Española de Protección de Datos aprobará Normas Corporativas vinculantes (BCR), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo.

Considerando que:

2. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el documento de trabajo WP263.rev.01, la solicitud de BCR de responsables de ANTOLIN fue revisada por la Agencia Española de Protección de Datos, en calidad de Autoridad competente para las BCR (autoridad líder) y dos Autoridades supervisoras en calidad de correvisoras. La solicitud también fue revisada por las Autoridades de Supervisión de los países del Espacio Económico Europeo a los que se comunicaron las BCR como parte del procedimiento de cooperación.
3. La revisión concluyó que las BCR de responsables del grupo ANTOLIN cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 47, apartado 1, del RGPD, así como en el documento de trabajo WP256.rev.01 y, en particular, que las BCR antes mencionadas:
 - i) Son jurídicamente vinculantes y contienen un claro deber para cada miembro participante del grupo, incluidos sus empleados, de respetar las BCR, todo lo cual se establece en las BCR, **secciones 1 y 7.1 y en el Acuerdo Intragrupo.**
 - ii) Confieren expresamente derechos exigibles a terceros beneficiarios en relación con el tratamiento de sus datos personales como parte de las BCR, reconocidos en la **sección 4 de las BCR.**
 - iii) Cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 47, apartado 2 del RGPD. En este sentido se establece que:
 - a) La estructura y los datos de contacto del grupo de empresas y de cada uno de sus miembros se describen en el **Anexo 3 de las BCR.**
 - b) Las transferencias o el conjunto de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamiento y sus fines, las categorías de interesados y la identificación del tercer país o países, se detallan en las **secciones 3.1 y 3.2 de las BCR y en el Anexo 2.**
 - c) El carácter jurídicamente vinculante de las BCR, tanto interna como externamente, se reconoce en las **secciones 1 y 7.1 de las BCR y en el Acuerdo Intragrupo.**

- d) La aplicación de los principios generales de protección de datos, en particular, la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los períodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base jurídica para el tratamiento y el tratamiento de categorías especiales de datos personales se detallan en la **sección 4 de las BCR**. Por su parte, las medidas destinadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos relativos a las transferencias posteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes se especifican en las **secciones 4.1, 8.9 y 8.3 de las BCR**.
- e) Los derechos de los interesados en relación con el tratamiento y los medios para ejercer dichos derechos, en particular el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en el tratamiento automatizado, la elaboración de perfiles, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los tribunales competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 79 del RGPD, y a obtener reparación y, en su caso, indemnización por incumplimiento de las normas corporativas vinculantes, se establecen en las **secciones 5 y 6 de las BCR**.
- f) La aceptación de responsabilidad por parte del responsable o del encargado establecido en el territorio de un Estado miembro por cualquier incumplimiento de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo no establecido en la Unión, así como la exención de dicha responsabilidad por parte del responsable o del encargado, en su totalidad o en parte, solo si demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no es imputable a dicho miembro, se especifican en la **sección 9 de las BCR**.
- g) La forma en que se facilita a los interesados información sobre normas corporativas vinculantes se detalla en la **sección 5.1 de las BCR**.
- h) Las funciones de cualquier delegado de protección de datos designado de conformidad con el artículo 37 del RGPD o de cualquier otra persona o entidad encargada del seguimiento del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo de empresas, así como la supervisión de la formación y de la tramitación de reclamaciones se incluyen en la **sección 7.2 y en el Anexo III de las BCR**.
- i) Los procedimientos de reclamación se detallan en la **sección 7.4 de las BCR**.

- j) Los mecanismos establecidos en el grupo de empresas para verificar el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes se detallan en la **sección 7.2 y Anexo IV de las BCR**. Dichos mecanismos incluirán auditorías y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos de los interesados. Los resultados de dicha verificación deberán notificarse al responsable, así como a la dirección del grupo, y estarán disponibles bajo su solicitud, para la autoridad competente de protección de datos.
 - k) Los mecanismos de comunicación, registro de las modificaciones de las normas y de notificación de dichas modificaciones a la autoridad de control se describen en la **sección 7.5 de las BCR**.
 - l) El mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de cualquier miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas una actividad económica conjunta, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones llevadas a cabo se especifican en la **sección 10.3 de las BCR**.
 - m) Los mecanismos para informar a la autoridad competente de cualquier requisito de aplicación en un país tercero a un miembro del grupo empresarial dedicadas a una actividad económica conjunta que probablemente tengan un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes se detallan en la **sección 10.2 de las BCR**.
 - n) La formación pertinente en protección de datos para el personal que tenga acceso permanente o habitual a los datos personales se incluye en la **sección 7.3 y en el Anexo V de las BCR**.
4. El CEPD presentó su dictamen 17/2022 de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra f) del RGPD. La Agencia Española de Protección de Datos teniendo en cuenta este dictamen

RESUELVE:

1. Las BCR de responsables del grupo ANTOLIN proporcionan las garantías adecuadas para la transferencia de datos personales de conformidad con el artículo 46, apartados 1 y 2 b), y el artículo 47, apartados 1 y 2 del RGPD, y aprueba las BCR de responsables del grupo ANTOLIN.

2. Sin embargo, antes de utilizar las BCR, es responsabilidad del exportador de datos de un Estado miembro, si es necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar si el nivel de protección exigido por la legislación de la UE se respeta en el tercer país de destino, incluidas las situaciones de transferencias ulteriores. Esta evaluación debe llevarse a cabo con el fin de determinar si las garantías ofrecidas por las BCR pueden cumplirse en la práctica, a la luz de las circunstancias de la posible afectación creada por la legislación de terceros países con los derechos fundamentales y las circunstancias que rodean la transferencia. De no ser así, el exportador de datos de un Estado miembro, en caso necesario, con la ayuda del importador de datos, debe evaluar si puede adoptar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente al establecido en la UE.
3. Cuando el exportador de datos de un Estado miembro no esté en condiciones de adoptar las medidas complementarias necesarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente a lo dispuesto en la UE, los datos personales no podrán transferirse legalmente a un tercer país en virtud de las presentes BCR. Por lo tanto, el exportador de datos está obligado a suspender o poner fin a la transferencia de datos personales.
4. Las BCR aprobadas no requerirán ninguna autorización específica de las autoridades de supervisión afectadas.
5. De conformidad con el artículo 58.2.j del RGPD, cada autoridad de supervisión interesada mantiene la facultad de ordenar la suspensión de los flujos de datos a un receptor en un tercer país o a una organización internacional siempre que no se respeten las salvaguardias adecuadas previstas por las BCR de responsables de ANTOLIN.

Las BCR de responsables del grupo ANTOLIN que se aprueban prevén lo siguiente:

- a. **Ámbito de aplicación:** Los miembros del grupo ANTOLIN que actúen como responsables y encargados de los datos del grupo, que estén legalmente vinculados por las BCR (**sección 3 las BCR y Acuerdo Intragrupo**).
- b. **Países del EEE desde los que se realizarán transferencias:** España, Alemania, Austria, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal, República Checa, Eslovaquia y Rumanía (**Sección 3.1 y Anexo I de las BCR, y acuerdo intragrupo**).
- c. **Terceros países y territorios a los que se efectuarán transferencias:** Argentina, Brasil, China, India, Japón, República de Corea, Marruecos, Méjico, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía, EEUU, Vietnam y Tailandia. (**Sección 3.1 de las BCR, Anexo I y Acuerdo intragrupo**).

d. Categorías de datos personales transferidos: (Especificados en el Anexo II de las BCR) empleados, familiares de empleados y candidatos, representantes de proveedores, representantes de clientes.

e. Fines de la transferencia: (especificados en el Anexo II de las BCR):

- **Empleados, familiares de empleados y candidatos:** Gestión del talento (evaluación del desempeño laboral de los empleados a través de un sistema de evaluación en el que los gerentes evalúan a sus empleados, elaboración de perfiles de los resultados para ayudar en la toma de decisiones sobre la oferta de formación a los empleados). Reclutamiento del personal (tratamiento de datos de los solicitantes de empleo que introduzcan sus datos en la herramienta de recepción de CVs). Responsabilidad social corporativa (gestionar las inscripciones para eventos y actividades ofrecidas a empleados y familiares de empleados, como el concurso de dibujo para hijos de empleados, campamentos para hijos de empleados, taller de actividad física para empleados, campañas contra el tabaquismo, voluntariado en el banco de alimentos, y campañas de donación de sangre). Gestión de las relaciones laborales (tratamiento necesario para el mantenimiento, cumplimiento, desarrollo, control y ejecución de la relación laboral establecida entre el empleado y el grupo Antolín como nómina, control de tiempo y vacaciones)
- **Representantes de los proveedores** (tratamiento necesario para el mantenimiento, cumplimiento, desarrollo, control y ejecución de la relación contractual establecida entre el grupo Antolín y el prestador al que pertenece la persona física cuyos datos se tratan, como firmante, representante o contacto del prestador).
- **Representante de clientes** (tratamiento necesario para el mantenimiento, cumplimiento, desarrollo, control y ejecución de la relación contractual establecida entre el grupo Antolín y el cliente al que pertenece la persona física cuyos datos son tratados, como firmante, representante o contacto de cliente)

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos